



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

70601/2013

O J L c/ C C F DE B A S.A. s/PRUEBA ANTICIPADA

Buenos Aires, de julio de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Vienen los autos a conocimiento de esta alzada a los fines de conocer los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 56, y por el Sr. Fiscal subrogante a fs. 57vta, concedidos a fs. 57 y fs. 65 respectivamente, contra la resolución de fs. 51 mediante la cual el Sr. Juez “a quo” resolvió declararse incompetente para entender en esta causa y ordeno su remisión al fuero comercial.-

A fs. 76/79 el Sr. Fiscal de Cámara dictamina, manteniendo el recurso de apelación y solicita la revocación de la decisión en cuestión.-

De las constancias de la causa se desprende, que la actora ha iniciado las presentes actuaciones a los fines de constatar el contenido y estado de conservación del producto que individualiza como gaseosa “Coca-Cola Retornable de Dos Litros”. Ello a efectos de promover con posterioridad la acción principal por daños y perjuicios derivados del hecho que denuncia.-

Oportunamente se hizo lugar al pedido de prueba anticipada formulada por la parte actora (**v. fs. 12**).-

La parte demandada se presenta (**v. fs 16/17**) y plantea la incompetencia de la justicia civil, indica que en virtud de las normas citadas por el actor, esta causa debe tramitar ante la justicia mercantil. Y, ha sido el propio actor que quien luego de promover la acción solicitó la competencia del fuero comercial señalando que habrá de

fundar la acción principal en lo normado por los art. 40 y 52 de la Ley de Defensa del Consumidor (**v. fs. 8**).

En el caso que nos ocupa, entendemos, que si se persigue la producción de prueba anticipada, como medida preliminar, para iniciar en el futuro demanda por daños y perjuicios contra una firma de productos alimenticios, originados en la ingesta de un producto elaborado por aquella, corresponde intervenir a la justicia comercial (esta Sala 31/03/91 en autos “Pedrozo Victor Ramón c/ CICA SA Alimenticia s/ ds y ps” expediente N° 84847/97).

Ello así en razón de que la cuestión queda enmarcada en el ámbito de los derechos del consumidor, esto es en la responsabilidad por productos elaborados, actualmente regulada en el art. 40 de la Ley 24240 introducida por la ley 24.999, cuyas pautas se integran con la ley 22.262 que atribuye competencia a dicho fuero para conocer en las acciones civiles que resulten de ese cuerpo normativo.

Tal como lo señalara el anterior sentenciante, atendiendo a la naturaleza de la acción principal que habrá de entablarse contra el fabricante del producto supuestamente en violación al Código Alimentario y a la Ley de Defensa del Consumidor, habrán de rechazarse las apelaciones en examen.

En mérito a lo expuesto, El Tribunal Resuelve: Confirmar la decisión en crisis. Con costas de alzada a la actora perdidosa (conf. art. 68 CPCC).

Regístrese comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada N° 15/13 art. 4°), notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y oportunamente: devuélvanse a la instancia de grado.